

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: VERBAL SUMARIO-CUSTODIA Y CUIDADO
PERSONAL DE MENORES, REGIMEN DE VISITAS y
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JEFFERSON CARRILLO GÓMEZ
Demandado: NOHEMY SÁNCHEZ ACUÑA
Radicación: 2021-00034-00
Decisión: REMITE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO COMPETENTE

Se encuentra al despacho la anterior demanda para decidir sobre la viabilidad de su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2272 de 1989, los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales también conocen de los siguientes asuntos:

“...EN PRIMERA INSTANCIA: 1. De los procesos de sucesión de menor cuantía. **2. De los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**”

Como quiera que las presentes diligencias se en listan en las estipuladas en el numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..”

Sería del caso proporcionar el trámite correspondiente a la solicitud que antecede, para que se revisara el proceso VERBAL SUMARIO-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENORES, REGIMEN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, si no fuera porque al revisar el memorial, donde se requiere dejar sin valor ni efecto alguno el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en litigio, se logra concluir, sin mayor esfuerzo, que el nuevo domicilio de la parte demandada y por consecuencia del menor MCS, es la ciudad de Barranquilla, situación que con fundamento en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, impide a esta judicatura seguir adelantando las presentes competencias por perder la competencia territorial de las mismas.

Artículo 28: COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

En consecuencia, el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado de Familia del Circuito de Barranquilla.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda con sus anexos al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ